

## Reglamento General de Estudios - Plan 1988

### **ACLARACIÓN**

**El Plan de Estudio vigente para la Licenciatura en Psicología de la Universidad de la República es el aprobado en el año 2013.**

*Más información: [www.psico.edu.uy/ensenanza/plan](http://www.psico.edu.uy/ensenanza/plan)*

Aprobado por Resolución No. 9 del 31/7/96 del Consejo de la Facultad de Psicología. Tomó conocimiento el Consejo Ejecutivo Delegado por Resolución No. 40 del 19/8/96.

Publicado en el Diario Oficial el 28/10/96

- Disposiciones generales
- De los cursos
- De los exámenes
- Otras disposiciones

---

### **Disposiciones generales**

**Art. 1.** Estarán en condiciones de ingresar a la Facultad de Psicología las personas que:

1. Hayan completado Enseñanza Secundaria en cualquiera de sus opciones;
2. Hayan sido aceptados por el Consejo Directivo Central de acuerdo con las disposiciones vigentes (Resolución No. 66 del 18 de marzo de 1986, concordantes y modificativas)

**Art. 2.** La solicitud de ingreso se hará en forma escrita dentro de los plazos establecidos por el Consejo de Facultad. Al momento de la inscripción deberá exhibirse la siguiente documentación:

- Certificado de finalización de Bachillerato Diversificado expedido por Enseñanza Secundaria. Dicha certificación quedará en poder de Sección Bedelía
- Cédula de Identidad
- Credencial Cívica
- Dos fotos carné

**Art. 3.** La solicitud de ingreso deberá realizarse en forma personal, o en su defecto, por persona habilitada mediante poder expedido por escribano público.

Deberá especificarse el domicilio. Todo cambio del mismo será comunicado a la Sección Bedelía en un plazo máximo de 15 días a partir de efectuado el mismo.

**Art. 4.** El promedio de escolaridad se obtendrá dividiendo la suma de todas las calificaciones de aprobación o reprobación de las asignaturas por el número de sumandos.

**Art. 5.** La enseñanza que culmina con la expedición de título profesional será regida por el Plan de Estudios debidamente aprobado, el cual contempla determinada estructura curricular.

**Art. 6.** La Facultad de Psicología brindará cursos de formación profesional en los distintos campos de la Psicología, así como actividades de postgraduación. También se llevarán a cabo cursos de reciclaje, actualización y especialización.

**Art. 7.** En el mes de diciembre, a propuesta de los Coordinadores de cada Ciclo, en consulta con los Encargados de Áreas y Cursos no Adscriptos a Áreas, Talleres y Servicios, el Consejo de Facultad establecerá el calendario de cursos a dictarse en el año curricular siguiente.

**Art. 8.** Tanto el estudiante como el docente deberán cumplir con las normas vigentes reglamentarias, y guardar el debido respeto recíproco. En caso contrario, la situación de infracción será planteada en forma escrita, dirigida al Decano, quien sin perjuicio del procedimiento administrativo que correspondiere, la cursará a la Comisión Asesora de Ética. La Comisión Asesora, actuará de acuerdo con el reglamento pertinente y luego de oídas ambas partes, producirá un informe que pasará a consideración del Consejo de Facultad, quien resolverá en definitiva.

---

## De los cursos

**Art. 9.** En la Facultad de Psicología se desarrollarán cursos cuya metodología estará en concordancia con lo establecido por el Plan de Estudios vigente.

**Art. 10.** Los cursos se cumplirán en concordancia con los respectivos programas de carácter analítico aprobados por el Consejo de Facultad.

Antes del comienzo del año lectivo los Profesores Encargados de Áreas, los Profesores Adjuntos de asignaturas no adscriptas a Áreas, Talleres y Servicios deberán presentar al Consejo para su aprobación plan de trabajo, objetivos del curso y criterios de evaluación del mismo para el año en curso. Antes de finalizar los cursos de planes anteriores al I.P.U.R. en aquellas asignaturas que evalúen a través de exámenes deberán explicitarse los temas que se incluirán en los mismos.

**Art. 11.** La inscripción a los cursos curriculares es de carácter obligatorio.

**Art. 12.** Para la aprobación de cursos de asistencia obligatoria, en general la asiduidad deberá ser del 80% de las clases dictadas, salvo en aquellos cursos que, previa aprobación del Consejo de Facultad, y por su metodología, requieran otro porcentaje diferente.

Las faltas justificadas por la División Universitaria de la Salud (D.U.S.), se computarán como media falta. La justificación de otro tipo de faltas, quedará a criterio del docente o equipo docente y de la Coordinadora de Pre-grado.

**Art. 13.** Con el ingreso se procesará en forma automática la inscripción a todos los cursos del primer año de la carrera, sean éstos de carácter semestral o anual. Dicha inscripción automática sólo será válida para ese año lectivo. Se establece como año lectivo el período comprendido entre el 1º de marzo de un año hasta el 28 de febrero del año siguiente.

**Art. 14.** Toda inscripción a un curso obligatorio o a un examen caduca una vez cumplido el período para el cual se efectuó la solicitud, debiéndose reiterar la inscripción tantas veces como fuere necesario.

**Art. 15.** Al finalizar el curso, los docentes entregarán en la Sección Bedelía los promedios de calificación de cada estudiante. En caso de pruebas parciales, figurará la nota de cada una de ellas en el Acta general de cursos. La entrega de dicha documentación, se hará con una antelación no menor de 10 días a la fecha fijada para el examen de la asignatura. Los docentes, por razones fundadas, podrán solicitar por escrito una prórroga del plazo fijado ante la Coordinadora de Pre-Grado. En caso de configurarse un incumplimiento del plazo fijado y/o de la prórroga, el docente o equipo docente responsable de la irregularidad, será sancionado con una anotación en su legajo a ser tomada en cuenta en la evaluación docente. En caso de reiterarse la infracción, ello determinará la aplicación de otro tipo de sanción a dictaminarse por el Consejo de Facultad.

**Art. 16.** Con antelación a la iniciación de cursos, estarán publicados en las respectivas carteleras los horarios de los mismos, como así también el o los salones asignados para su dictado y docente o equipo docente encargado del curso.

**Art. 17.** En cada curso se manejará libreta, en la que constarán las siguientes anotaciones:

- Horario de comienzo y finalización de la clase.
- Tema tratado en cada clase.

Si se tratase de un curso de asistencia obligatoria, el docente deberá pasar la lista de contralor correspondiente.

**Art. 18.** La aprobación de toda asignatura se logrará con:

- Aprobación del curso.
- Aprobación del examen u otras instancias evaluatorias establecidas por los respectivos cursos.

La Sección Bedelía estará a cargo del contralor de la aprobación de las asignaturas.

**Art. 19.** A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aquel estudiante que no respete el orden de prelación de las asignaturas de cada ciclo, será sancionado con la invalidación del curso o examen realizado en infracción, y con la anulación de todo lo hecho con posterioridad a ese acto y en relación con el mismo.

### **Del régimen de exámenes**

**Art. 20.** Los exámenes se realizarán de acuerdo con las exigencias establecidas por cada materia y según lo determine el Consejo de Facultad.

**Art. 21.** Cualquiera sea el procedimiento por el cual se efectúe el examen, el mismo se realizará sobre la base del contenido total del programa vigente a la época en que el estudiante cursó la asignatura.

**Art. 22.** Los exámenes podrán rendirse en los períodos ordinarios y extraordinarios. Son períodos ordinarios febrero, julio y diciembre.

Se consideran períodos extraordinarios los que fije el Consejo de Facultad.

**Art. 23.** La inscripción a exámenes se realizará en la Sección Bedelía y se recepcionará durante el período que al efecto señale el Consejo de Facultad, hasta el tercer día hábil anterior a la fecha del examen.

**Art. 24.** Cuando el docente retire las actas de exámenes de Sección Bedelía, deberá llenar un formulario de contralor de Actas de Mesas Examinadoras y suscribir el mismo. Cuando haga entrega de las actas en la referida repartición administrativa, finalizará de completar el formulario en cuestión, firmando también en esta oportunidad.

**Art. 25.** Ningún estudiante podrá rendir examen de una materia hasta haber concluido el dictado del curso curricular que corresponda según la fecha de su ingreso a Facultad.

**Art. 26.** Cada Encargado de Área o Curso no Adscripto a Área, dispondrá lo pertinente para la constitución de las mesas examinadoras que habrán de evaluar las pruebas, dando cuenta a la Administración (Sección Bedelía) con la debida antelación de los integrantes propuestos para su formal notificación.

Si el examen fuera oral se indicará, además, quiénes habrán de presidir la o las mesas examinadoras.

**Art. 27.** La conformación de los Tribunales Examinadores será la siguiente:

- Tres miembros o más cuando las circunstancias lo amerite.
- El Decano se considerará miembro nato de los Tribunales Examinadores, pudiendo integrarlos cuando lo estime conveniente.
- El Decano podrá autorizar que los Tribunales funcionen con sólo dos miembros, cuando, en su concepto, existan razones fundadas que lo justifiquen.

**Art. 28.** El plazo de que dispondrán los docentes para la corrección de exámenes será de treinta días corridos.

**Art. 29.** La falta no justificada de un docente tanto al dictado de cursos como a la formación de mesas examinadoras y a las restantes instancias que correspondan a la función docente, deter-

minará que el Encargado de Área o Curso no Adscrito a Área sea el responsable de documentar y comunicar dicha irregularidad a los efectos de la aplicación de las sanciones pertinentes. En caso que el omiso sea el Encargado de Área o Curso no Adscrito a Área, la denuncia de la infracción le corresponde al Decano.

En cuanto a las características de las sanciones a aplicar, son de competencia del Consejo de la Facultad (Art. 40, Literal 1, Ley 12.549, Orgánica de la Universidad), y se graduarán teniendo en consideración el tipo de irregularidad y su reiteración, abarcando desde la observación con anotación en el legajo personal de docente, hasta en casos de suma gravedad, la solicitud de destitución al Consejo Directivo Central (Art. 21, Literal L, Ley 12.549, Orgánica de la Universidad)

**Art. 30.** El estudiante que optare por no rendir el examen en el período para el cual se inscribió, deberá comunicar su desistimiento a Sección Bedelía con una antelación de hasta tres días hábiles anteriores a la fecha del examen. De no cumplir con este requisito, el estudiante se verá sancionado con la prohibición de inscribirse en el período siguiente.

#### **A) Exámenes orales**

**Art. 31.** Los exámenes orales se realizarán en los días y horas señalados. Con anterioridad al día del examen, los docentes de la asignatura se reunirán con el Encargado de la misma para intercambiar ideas al efecto de lograr consenso respecto a los temas fundamentales y en cuanto a la información necesaria que debe suministrarse a los estudiante. Deben puntualizarse con exactitud los textos básicos indicados como lectura obligatoria y la bibliografía recomendada.

**Art. 32.** La presidencia del tribunal examinador será ejercida por el profesor de mayor grado, y en igualdad de grado por el más antiguo en la materia.

Uno de los vocales deberá actuar como secretario, quien será responsable de llamar a los estudiantes por el orden establecido en la lista suministrada por Sección Bedelía y escriturar las actas correspondientes, las cuales serán suscritas por los integrantes del tribunal al finalizar el examen.

**Art. 33.** Cada tribunal examinador tiene la obligación de constituirse todos los días hábiles (incluido el sábado) a partir de la fecha señalada para el comienzo de las pruebas y de examinar un mínimo de alumnos por día hasta agotar la lista de los estudiantes asignados. La Administración dispondrá del apoyo del personal administrativo y de servicio a los tribunales examinadores en los días y horas de funcionamiento de las mismas.

**Art. 34.** Es facultad del tribunal examinador hacer uso del segundo llamado en aquellos casos en que existan dudas con respecto a la aprobación o reprobación del examen.

### ***B) Exámenes escritos***

**Art. 35.** La corrección de la prueba escrita la realizarán como mínimo dos docentes, con señalamiento visible de los errores y firma de ambos en cada prueba corregida.

**Art. 36.** Finalizada la corrección, las actas de exámenes suscritas por los examinadores se remitirán a Sección Bedelía con un plazo máximo para la entrega de las mismas de hasta treinta días contados desde la realización de la prueba. Por razones fundadas, los docentes podrán solicitar por escrito una extensión del plazo fijado ante la Coordinadora de Pre-grado.

En caso de incumplimiento del plazo y/o prórroga fijados, el docente o equipo docente responsable del incumplimiento, será sancionado con una anotación en el legajo personal la que se tomará en cuenta en el momento de la evaluación docente.

En caso de reiterarse la falta, ello determinará por parte del Consejo de Facultad la instrumentación de otro tipo de sanción.

**Art. 37.** Además de la publicación de las actas, el docente o equipo docente comentará la prueba en un acto público que se llevará a cabo luego de publicados los resultados. En dicha instancia los docentes pondrán en conocimiento de los estudiantes las respuestas que consideran satisfactorias. Durante un plazo de treinta días a partir de la publicación de las actas de exámenes, los estudiantes podrán solicitar sus pruebas para informarse de la corrección de las mismas.

**Art. 38.** Comete fraude el estudiante que durante el desarrollo de la prueba escrita, consulta material de estudio no autorizado o cuando solicita o suministra a otro estudiante información sobre la temática de la prueba. Constatado el fraude, el estudiante deberá entregar el trabajo y retirarse del salón.

Los docentes examinadores formularán la denuncia por escrito del hecho ocurrido y de las circunstancias del caso.

La denuncia pasará a consideración de la Comisión Asesora de Ética, la cual, oídas las partes involucradas, elaborará un informe que remitirá al Consejo de Facultad, quien adoptará resolución al respecto.

Si se confirmara la existencia de fraude, además de la pérdida del examen, el estudiante será sancionado: la primera vez con la prohibición de rendir la misma materia en el período siguiente. La segunda vez, con prohibición de dar materia alguna en los dos períodos subsiguientes, la tercera vez, con suspensión de la posibilidad de rendir exámenes durante un año, y, para el caso en que se produjeran más fraudes se aplicará el Reglamento General de la Universidad de la República.

**Art. 39.** El examen se declarará nulo cuando, por parte del estudiante no se hayan cumplido con todos los requisitos curriculares que lo habiliten a rendir la prueba.

Si se comprobare la infracción, en cualquier momento antes del otorgamiento del título, el Consejo de Facultad declarará la nulidad del examen, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

**Art. 40.** Los resultados de los exámenes se documentarán en actas firmadas por todos los integrantes del Tribunal Examinador en las que constarán:

- Período (Ordinario o Extraordinario);
- Fecha de realización de la prueba;
- Duración de la prueba;
- Nombre, apellidos y número de estudiante de los examinados;
- Resultado de la prueba;
- Aclaraciones u observaciones especiales;
- Fecha de suscripción del acta.
- El único documento válido a los efectos de atestiguar sobre fallos de un Tribunal Examinador es el acta correspondiente.

**Art. 41.** El estudiante no aprobará el examen en los siguientes casos:

- a) Cuando merezca nota de aplazado por conocimientos insuficientes;
- b) Cuando cometa fraude en la realización de la prueba escrita.

En la primera situación, en el acta figurará como aplazado. En caso de fraude, además del aplazado, se dejará constancia de la infracción en la ficha estudiantil.

**Art. 42.** El Decano podrá disponer, en los períodos de exámenes o fuera de ellos, la formación de Tribunales Examinadores especiales en atención a:

1. Impedimentos físicos de los examinados cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;
2. Cuando se trate de rendir el último examen curricular de la carrera.

**Art. 43.** Cuando la prueba escrita resulte ilegible a juicio del equipo docente, éste tendrá la potestad de resolver si se debe considerar aplazado o arbitrar otra solución.

**Art. 44.** En cuanto a la rectificación de actas, el plazo para efectuar las salvedades correspondientes será, tanto si se tratare de cursos o de exámenes, de sesenta días corridos siguientes a la publicación del acta de la asignatura:

Las enmiendas se harán de la siguiente forma:

Se pasará línea sobre aquello que se va a rectificar;

b) Al final del acta, se pondrá fecha y aclaración de la enmienda y se suscribirá en forma conjunta, con aclaración de firma, por el docente y el Encargado del curso.

**Art. 45.** El régimen de calificaciones para la aprobación de cursos y exámenes, así como para la exoneración de cualquier materia comprendida en el Plan de Estudios de la Facultad, quedará uniformizado de la siguiente manera:

- La aprobación de un curso, cuando éste habilite un acto evaluatorio posterior, se logrará con la nota 3;
- La exoneración se logrará con la nota 9;
- La aprobación de exámenes se logrará con la nota 3;
- La aprobación de un curso, cuando no exista ningún acto evaluatorio posterior, se logrará con la nota 6.

**Art. 46.** El fallo del Tribunal Examinador será, en principio, inapelable, salvo que se probase una clara violación reglamentaria, en cuyo caso el Consejo de Facultad o el Decano, estarán habilitados para resolver la constitución de una mesa especial en el mismo período.

---

### **Otras disposiciones**

**Art. 47.** El docente no podrá intervenir en la evaluación de un estudiante cuando se den las siguientes circunstancias:

1. Situación de parentesco próximo o cercano (abuelos, padres, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, primos y cuñados), o ser cónyuge o concubino del examinado.
2. Cuando el examinado sea o haya sido condiscípulo, empleado, empleador o socio del examinador.
3. Cuando entre docente y estudiante exista una relación de carácter psicoterapéutico o alguna de las variadas formas de prestación de servicios psicológicos.

El docente o el estudiante comprendido en las situaciones enumeradas precedentemente, deberán comunicarlo al Encargado de Área, de Curso no Adscripto a Área o a la Coordinadora de Ciclo.

En el caso del numeral 3), para no violentar el secreto profesional, bastará con ampararse en el Artículo en forma genérica al realizar la comunicación pertinente.

**Art. 48.** El estudiante a examinar, podrá recusar a un examinador hasta tres días hábiles antes de la fecha del examen, cuando exista causa razonable que así lo justifique. El planteamiento se hará por escrito, dirigido a la Coordinadora de Ciclo, quien luego de informar, y en caso de considerarlo oportuno, remitirá el punto a la Comisión Asesora de Ética. La Comisión, se reunirá en forma extraordinaria para el tratamiento del caso, el que deberá fundarse en hechos concretos de los cuales se acompañará la prueba de que se disponga. La Comisión de Ética elevará la situación a conocimiento del Consejo de Facultad, con su respectivo asesoramiento, y el Consejo resolverá en definitiva sobre el caso en cuestión.

---

### **Disposición Transitoria:**

El artículo 45 del presente reglamento entrará en vigencia a partir del año lectivo 1996